

Unión Marital

Helmer Enrique Gutierrez Luque <helmergutabog@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2019-004550

María Figueroa Vs. Herederos de Ramon Casas Reyes

Reposición

Señor

Juez Segundo PromiscuoDe Familia Girardot.

E. S. D.

Ref 2019-04550

Como Apoderado de los demandados me permito interponer , en formato pdf, el recurso de reposición en contra del inciso Segundo de su providencia calendada el 16 de Agosto del presente año, por el cual requiere a la demandante para que se notifique al demandado Ivan Libardo Casas Saavedra ; y en su lugar, se decrete de inmediato el desistimiento tácito del proceso.

Del señor Juez

Helmer Enrique Gutiérrez L.

T.P. 16. 996 C.S.J.

helmergutabog@hotmail.com

Cel. 3102142164

Enviado desde mi iPhone

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

REF. Unión Marital de Hecho

María Figueroa García Vs. herederos de Ramón Casas Reyes
2019-0045500

Reposición

Como Apoderado de los demandados, respetuosamente manifiesto a su Despacho, que interpongo el recurso de Reposición en contra del inciso segundo de su providencia calendada el 16 de Agosto y notificada en estado del 17 del mismo mes y año 2022, en cuanto se requiere a la demandante para que notifique a los demandados; fundamento el recurso en que en el auto admisorio se ordena la notificación a los demandados; al contestar la demanda manifiesto al Juzgado que faltan dos demandados por notificar, y En Providencia calendada el 1 ° de febrero del presente año 2022, al resolver una de las excepciones propuestas por el suscrito, su Despacho, en el art. 2° de la misma Adiciona el auto del 25 de Noviembre de 2019, (auto admisorio de la demanda) en el sentido de vincular al heredero determinado, Iván Libardo Casas Saavedra para los efectos del art. 87 ibídem, a quien se le notificará personalmente la providencia adicionada en los términos del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de 20 días para que se pronuncie.- Desde entonces han transcurrido MAS DE SEIS MESES Y MEDIO sin que el demandante haya cumplido con la OBLIGACION de notificar al demandado, pero hay que tener en cuenta señor Juez, que dicha obligación de notificar, nace desde el momento mismo en que se notifica por estado el auto que admite la demanda y se ordena la notificación a los demandados, es decir, desde Noviembre de 2019 y es deber del demandante, desde antes de la formulación de la demanda~ investigar quienes y cuantos componen el Litis consorcio necesario para así radicar una demanda adecuada a las normas elementales para tal fin incluidas en el C.G.P, sin embargo, no lo hizo el Apoderado obligado a ello, Y luego de contestar la demanda, como arriba lo manifesté, y ello ocurrió en Marzo de 2020, desde entonces, quedó informado que hacía falta por notificar un heredero, pero pasó por alto dicha obligación y aún hoy la sigue pasando por alto.- Ésta, señor Juez, es una obligación que NO necesita de termino ni requerimiento alguno para su cumplimiento, es simplemente de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO ., hacerlo, es una orden, no es opcional y no es tampoco en tiempo indefinido,

pues significa que si no se cumple no hay proceso y no se puede continuar el proceso sin que se notifique a los demandados.

Sin embargo la orden dada por su Despacho en auto del 1° de Febrero del presente año, en el sentido de notificar a Iban Libardo Casas Saavedra no fue cumplida por el entonces apoderado y no ha sido cumplida, hasta hoy, con lo que se reúnen los requisitos para decretar de manera inmediata el desistimiento tácito, dado que, no se requiere de varia ordenes, pues ya Ud expresamente la profirió en providencia del 1° de Febrero cuando expresa : Se Adiciona el auto del 25 de Noviembre de 2019, (auto admisorio de la demanda) en el sentido de vincular al heredero determinado, Iván Libardo Casas Saavedra para los efectos del art. 87 ibídem, **a quien se le notificará personalmente la providencia adicionada** en los términos del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de 20 días para que se pronuncie.” (negrilla fuera del texto) es imperativa su providencia al expresar: “se le notificará” es decir está ordenando que se notifique a Iván Libardo Casas Saavedra,

Es entonces Señor Juez, Por todo lo anterior, que se impone, aplicar al demandante, El Desistimiento Tácito por no ejecutar los actos necesarios e indispensables para el trámite del proceso, aquí no se puede hablar de la continuidad del proceso, pues no se ha trabado la Litis y no se logra hasta que no se notifique la totalidad de los demandados; y teniendo en cuenta que, La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.- y observando también que, el desistimiento tácito es una sanción que se impone al demandante por NO EJECUTAR LOS ACTOS necesarios para continuar con el trámite del proceso, y que es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, reitero Señor Juez, se impone por todo lo expuesto declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que, El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como notificar a los demandados, en este caso no requiere de requerimiento alguno para su cumplimiento .-

De conformidad con todo lo anterior, reitero Señor Juez, mi solicitud de revocar el inciso segundo de su providencia fechada el 16 de Agosto notificada en

Estado del 17 de Agosto del presente año, para en su lugar decretar el Desistimiento tácito de la demanda, pues lo contrario significa premiar a la parte demandante con nuevo plazo para que cumpla con sus obligaciones que nacen desde que se admitió la demanda impetrada por ella en Noviembre de 2019 hace ya dos años y nueve meses, sin que hayan demostrado interés alguno por cumplir con la notificación de la **totalidad** de los demandados y especialmente de Iván Libardo Casas, a quien su Despacho específicamente ordenó notificar en Febrero 1° del presente año 2022, es decir hace ya SEIS MESES y 22 días sin que ello se hubiere cumplido.

Señor Juez,



HELMER ENRIQUE GUTIERREZ LUQUE
T.P. N° 16.996 C.S.J.
helmergutabog@hotmail.com